

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

FORD ARGENTINA S.A. Y VOLVO SUDAMERICANA SOBRE APELACIÓN RESOLUCIÓN COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA LEY 25.156. EXPEDIENTE CPE 1634/2014/CA1. (ORDEN N° 26.248. SALA “B”).

Buenos Aires, de abril de 2016.

VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por las representaciones de VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A. y de FORD ARGENTINA S.C.A. a fs. 1295/1314, 1324/1327 y 1364/1431 vta. de este expediente contra la resolución N° 69/2014, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por el ex Secretario de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, cuya copia obra a fs. 1232/1238, por la cual se resolvió declarar responsables “...a las firmas VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A. y FORD ARGENTINA S.C.A., de negarle la venta directa de repuestos originales marca VOLVO al taller oficial de la marca VOLVO de propiedad del señor O.R.M.(M.I. N° 4.593.857), titular de la firma AUTIMEX S.A., desde el día 27 de diciembre de 2001, hasta mediados del año 2009, en el caso de la firma FORD ARGENTINA S.C.A.; y desde el día 27 de diciembre de 2001 a la fecha, en el caso de la firma VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A., configurando una negativa de venta de insumos y/o repuestos originales a un competidor en el mercado de reparación de automóviles de la marca VOLVO, con perjuicio al interés económico general...” (artículo 1°), se condenó a las dos sociedades mencionadas en primer término al pago de una multa de \$ 6.000.000 en forma solidaria (artículo 2°), se impuso a aquellas sociedades, como carga accesoria, la publicación de la resolución mencionada en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación por el término de un día (artículo 3°), y se ordenó a VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A. al inmediato cese de la conducta descripta (artículo 6°).

Los memoriales de fs. 1503/1517 vta., 1521/1534 y 1538/1609 y 1610/1689, por los cuales la representación de VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A., la representación del Estado Nacional y la representación



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

de FORD ARGENTINA S.C.A., respectivamente, informaron por escrito en las audiencias señaladas a fs. 1499 y 1519.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la prescripción en materia penal es de orden público, que opera de pleno derecho y que debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal, lo que implica que debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre la cuestión de fondo (Fallos: 186:289, 305:652, 322:300 y 327:4633, entre muchos otros).

Por consiguiente, previo a todo corresponde analizar el planteo de prescripción de la acción penal introducido por la representación de FORD ARGENTINA S.C.A. por el recurso de apelación de fs. 1364/1431 vta.

2º) Que, conforme se ha establecido por pronunciamientos anteriores de este Tribunal, *“...la sucesión de leyes en el derecho positivo argentino se encuentra regulada por el principio general de la irretroactividad de aquéllas para regir relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su vigencia. Esta regla general -que se prescribe por el art. 3 del C.C.-, en el caso del Derecho Penal en particular, constituye un efecto obligado del principio de legalidad (art. 18 de la C.N.)...”* (confr. Regs. Nos. 539/97 y 543/08 de esta Sala “B”).

3º) Que, una excepción importante al principio general recordado por el considerando anterior se establece por el art. 2 del Código Penal, por el cual se dispone: *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna... En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.”*

Con redacciones distintas (y sin ingresar al examen del alcance específico y particular que se podría haber dado, como consecuencia de ~~aquellas redacciones diferentes, a cada una de las normas que se citan~~

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICANOR MIGUEL PEDRO REPETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VERONICA MARIA DANKERT, SECRETARIA DE CAMARA



#24400135#150645529#20160408123356435

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

seguidamente), aquella excepción fue incorporada al art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); al art. 11 punto 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; al art. 15 apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y al art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los tratados mencionados tienen jerarquía constitucional por aplicación de lo dispuesto por el art. 75 inciso 22° de la Constitución Nacional.

4°) Que, por la redacción de la ley 25.156 que se encontraba vigente al momento de los hechos, se estableció que en el trámite de las causas regidas por aquella ley resultaban de aplicación supletoria el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), y se dispuso expresamente que no eran de aplicación las disposiciones de la ley 19.549 de Procedimiento Administrativo (confr. arts. 53, 56 y 57 de la ley 25.156).

Por tenerse en cuenta que tanto para la ley 22.262 como para la ley 25.156, se establecía la aplicación supletoria del Código Penal y del Código Procesal Penal de la Nación, por numerosos pronunciamientos de este Tribunal se estableció que en materia de prescripción de la acción para perseguir conductas anticompetitivas prohibidas por aquellas leyes, además de las disposiciones específicas contenidas en las leyes mencionadas relativas al plazo de prescripción y a los actos con entidad para interrumpir el curso de aquella, resultaban aplicables las causales de interrupción de la prescripción establecidas por el art. 67, incisos b), c), d) y e), del Código Penal (confr. Regs. Nos. 566/03, 646/05, 318/06, 563/08 y 845/08, entre otros, de esta Sala “B”). Aquella interpretación fue respaldada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el pronunciamiento recaído con fecha 14/08/13, en el expediente L.161.XLV.RHE, caratulado: “*Recurso de hecho Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros s/ley 22.262*”.

5°) Que, por el art. 68 de la ley 26.993, se sustituyó la redacción del art. 56 de la ley 25.156, por el siguiente: “*Artículo 56: Serán de aplicación en los casos no previstos por esta ley, la Ley Nacional de*

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICANOR MIGUEL PEDRO REPETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VERONICA MARIA DANKERT, SECRETARIA DE CAMARA



#24400135#150645529#20160408123356435

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Procedimientos Administrativos 19.549 y su reglamentación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente”.

Por consiguiente, de acuerdo con la redacción actual de la ley 25.156, las únicas causales de interrupción del curso de la prescripción de la acción son las establecidas en el art. 55 de aquella ley, esto es, la denuncia y la comisión de otro hecho sancionado por la ley, pues las disposiciones del Código Penal no resultan más aplicables supletoriamente.

6°) Que, en estas condiciones, la redacción actual de la ley 25.156 es más favorable en el caso que la redacción que se encontraba vigente al momento de los hechos, pues si sólo deben considerarse causales de interrupción del curso de la prescripción a la denuncia y a la comisión de otro hecho, para el caso de FORD ARGENTINA S.C.A., la acción penal se encuentra prescripta, pues la denuncia se interpuso el 21 de febrero de 2002 (confr. fs. 37/44), las presuntas acciones anticompetitivas imputadas habrían cesado el 1° de mayo de 2009 (confr. fs. 508 y el punto 157 del dictamen N° 800/2013 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, obrante a fs. 1205/1230, el cual forma parte integrante de la resolución recurrida) y aquella sociedad no registraría antecedentes computables (confr. fs. 1711, 1713, 1714 y 1715).

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto por los tratados mencionados por el considerando 3° de la presente, los cuales tienen jerarquía constitucional, corresponde la aplicación retroactiva al caso de la redacción otorgada por la ley 26.993 a la ley 25.156.

7°) Que, en efecto, si bien a partir de la reforma introducida a la ley 25.156 por la ley 26.993 se estableció que no resultan aplicables las disposiciones del Código Penal ni las del Código Procesal Penal de la Nación, lo dispuesto por los tratados internacionales mencionados por el considerando 3° de la presente son aplicables al caso por tener jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22° de la Constitución Nacional) y porque no obstante lo dispuesto por aquella reforma legislativa, no puede desconocerse la naturaleza penal de las sanciones establecidas por aquella ley.

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICANOR MIGUEL PEDRO REPETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VERONICA MARIA DANKERT, SECRETARIA DE CAMARA



#24400135#150645529#20160408123356435

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido “...que deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (doctrina de Fallos: 184:162; 200:495; 247:245 y sus citas; 270:381; 295:307, 302:1501; entre otros)...” (confr. el dictamen del señor Procurador General de la Nación al cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación remitió en Fallos: 324:1878; y causa S.533.XLVII, “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.”, pronunciamiento del 1 de agosto de 2013).

8°) Que, por lo expresado por los considerandos anteriores, por tenerse en cuenta que desde la fecha en que cesó la conducta imputada a FORD ARGENTINA S.C.A., esto es, 1° de mayo de 2009, hasta el presente han transcurrido en exceso los 5 años establecidos para la prescripción de la acción sin que se verifiquen actos con entidad para interrumpir el curso de la misma en los términos establecidos por el art. 55 de la ley 25.156, corresponde declarar extinguida por prescripción la acción con respecto a aquella sociedad (confr. en el mismo sentido, CSJ 208/201 (47/-P)/CS1, 24/02/2016, Reg. Interno N° 53/16 de esta Sala “B”).

En consecuencia, no corresponde ingresar a los demás planteos y agravios desarrollados por la representación de FORD ARGENTINA S.C.A. por el recurso de apelación de fs. 1364/1431 vta.

9°) Que, con relación a la conducta reprochada a VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A. (continuadora de VOLVO SUDAMERICANA S.A.), corresponde establecer que contrariamente a lo aseverado por la resolución recurrida, se encuentra acreditado en el expediente que aquella sociedad no era, a la época de los hechos, ni importadora ni vendedora de repuestos de automotores marca Volvo.

En este sentido, son claras las manifestaciones del representante de FORD ARGENTINA S.C.A. de fs. 74/79, la nota de VOLVO CAR CORPORATION, de fecha 16 de agosto de 2000, dirigida a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía de la Nación, cuya



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

copia obra a fs. 84/85, en idioma inglés, traducida al español a fs. 88/89, por la cual se inscribió a FORD ARGENTINA S.C.A. como importador y distribuidor oficial de automóviles y de repuestos de automóviles marca Volvo a la Argentina, el reglamento de taller de servicios y local de repuestos y accesorios Volvo, obrante a fs. 90/102, firmado el 19 de diciembre de 2001, por el cual FORD ARGENTINA S.C.A. manifestó ser importador y distribuidor de productos Volvo en la Argentina, el acta de audiencia de fs. 146/149, por la cual se dejó constancia que el representante de FORD ARGENTINA S.C.A. manifestó: “...Que Ford es el único importador y distribuidor oficial de Volvo, Rama automóviles en la república Argentina y quien designa los canales de comercialización y repuestos y servicios de talleres autorizados en argentina...”, el dictamen de fs. 252/265, por el cual los vocales de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia Lucas GROSMAN y Mauricio BUTERA aconsejaron al Secretario de Coordinación Técnica aceptar las explicaciones brindadas y disponer el archivo de las actuaciones, en los términos del art. 31 de la ley 25.156, la resolución 95/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, cuya copia obra a fs. 331/335, por la cual se reglamentó el procedimiento para la importación de automotores para representantes y/o distribuidores oficiales de terminales no radicadas, la declaración testifical de fs. 360/361, por la cual el representante de M. E HIJOS S.R.L. manifestó que aquella sociedad tiene una relación comercial con FORD ARGENTINA S.C.A. pues es un servicio autorizado para automotores marca Volvo y que no tenía relación comercial alguna con VOLVO SUDAMERICANA S.A. (cuya continuadora es VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A. -confr. el informe de la Inspección General de Justicia de fs. 1046-), la declaración testifical de fs. 378/379, por la cual el representante de E.B S.A. manifestó que aquella sociedad desde el año 2001 tiene un contrato con FORD ARGENTINA S.C.A., el cual le permite ser un concesionario o un servicio autorizado de reparación de automóviles marca Volvo y de venta de repuestos de aquella marca, el contrato de importación cuya copia obra a fs. 388/396, en idioma inglés, cuya traducción obra a fs. 446/454, celebrado entre VOLVO CAR CORPORATION y FORD ARGENTINA S.C.A. el 16 de agosto de 2000, por el cual la primera de las ~~sociedades mencionadas otorga a la segunda, y aquella acepta, derecho~~

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICANOR MIGUEL PEDRO REPETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VERONICA MARIA DANKERT, SECRETARIA DE CAMARA



#24400135#150645529#20160408123356435

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

exclusivo de importar productos Volvo al territorio nacional, el informe de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa en 12 fojas, glosado entre las fs. 466 y 467, por el cual se corrobora que FORD ARGENTINA S.C.A. se encuentra inscripta en el antiguo Registro de Representantes y Distribuidores Importadores de Automotores de terminales automotrices no radicadas en el país, como importador y distribuidor de productos de la marca Volvo (Expediente N° 060-010907/99), la resolución C.N.D.C. N° 99/2009, obrante a fs. 476/483 vta., por la cual se decidió dar por concluída la instrucción sumarial, por la cual se dispuso: “...*Que de las constancias colectadas en la etapa sumarial, surge que FORD ARGENTINA S.C.A. se negó a proveer a la firma AUTIMEX S.A. de repuestos marca ‘VOLVO’ negándole su calidad de taller oficial de la marca.*

Que FORD ARGENTINA S.C.A. es el único proveedor de repuestos originales marca VOLVO en la República Argentina, los cuales comercializa exclusivamente entre su red de distribuidores.

Que al manejar la oferta de repuestos originales marca VOLVO y proveer prioritariamente a su red de distribuidores oficiales, los comerciantes ajenos a la red deben abastecerse a través de éstos...

Que, en lo que interesa a la presente investigación, las restricciones impuestas por FORD ARGENTINA S.C.A. a la firma AUTIMEX S.A. desde el día 27 de diciembre de 2001 (cfr. Fs. 22/24, especialmente, fs. 24, 7mo. Párrafo), a la fecha, fundada en la no obligación de abastecer a los comerciantes ajenos a su red de distribución, desconociendo el carácter de taller oficial de automotores marca VOLVO, al que es de propiedad del denunciante, equivaldrían a ser consecuencia de una conducta abusiva de su posición de dominio que tendría la entidad denunciada en dicho mercado...

Que, en definitiva, los motivos por los cuales FORD ARGENTINA S.C.A. se ha venido rehusando a la fecha a proveer a la sociedad AUTIMEX S.A. de repuestos originales para la marca VOLVO de automotores y a reconocerlo como ‘Service Oficial’ de la misma no han quedado aclarados...” (confr. fs. 480, 481 y 482; la transcripción es copia textual del original, el resaltado corresponde a la presente), el escrito de fs. 491/507 vta., por el cual el representante de FORD ARGENTINA S.C.A. manifestó que desde el año 2001 hasta el 1° de mayo de 2009 aquella



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

sociedad era la representante en la República Argentina de VOLVO CAR CORPORATION (fabricante de los automotores y los repuestos marca VOLVO) y distribuidor exclusivo de automotores y de repuestos de aquella marca, la nota cuya copia obra a fs. 508, por la cual FORD ARGENTINA S.C.A. comunicó a la Dirección Nacional de Industria de la Secretaría de Industria y Comercio que “...Ford Argentina S.C.A. ha cesado de representar a Volvo Car Corporation, quien ha designado a la empresa Ditecar S.A., como nuevo representante en Argentina... En virtud de ello cedemos a Ditecar S.A., nuestros listados de autopartes correspondientes a la marca Volvo... Asimismo solicitamos se tome acción sobre las Licencias de Configuración de Modelo activas de los vehículos actualmente comercializados de la marca de referencia, re- emitiéndolas a nombre del nuevo importador/representante...” (la transcripción es copia textual del original), el escrito de fs. 509/525 vta., por el cual los apoderados de VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A. formuló el descargo, por el cual manifestó: “...En el presente capítulo se acreditará que Volvo Car Corporation (‘Volvo Car’) es la empresa que produce y comercializa autos Volvo en Argentina y el mundo y que la misma fue vendida a Ford Motor Company (‘Ford Company’) en el año 1999. Asimismo, quedará probado que AB Volvo es una compañía que no se dedica a la fabricación y venta de autos y autopartes Volvo desde el año 1999, y que nuestro mandante es una subsidiaria de AB Volvo.

En el año 1999 Ford Company adquirió el control exclusivo de la empresa Volvo Car, que era una subsidiaria de AB Volvo. A partir de ese momento, AB Volvo se desprendió de todo su negocio de autos focalizando su actividad en la producción y comercialización de camiones, autobuses, etc.

Como se desprende del Anexo III que se acompaña a esta presentación, la adquisición mencionada fue notificada a la Comisión Europea.

Del análisis de la Comisión Europea en ese caso, surge claramente que AB Volvo le vendió a Ford Company la empresa Volvo Car. También surge que estaba en cabeza de Volvo Car todo el negocio de autos que tenía hasta ese entonces AB Volvo. Como se desprende del análisis y

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICANOR MIGUEL PEDRO REPETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VERONICA MARIA DANKERT, SECRETARIA DE CAMARA



#24400135#150645529#20160408123356435

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

definición del mercado relevante realizado por la Comisión Europea, la concentración sólo afectaba al sector de autos.

La venta de Volvo Car también se encuentra reflejada en las páginas de Internet de Volvo Car, AB Volvo y Ford Company, y en el Balance Anual 2008 de AB Volvo.

...la única relación que existe entre AB Volvo y Ford Company es que comparten la marca 'Volvo'. Ello es estrictamente necesario, toda vez que ambas compañías producen y comercializan productos diferentes bajo la marca 'Volvo'.

Conforme surge de los Anexos IV y V antes citados, con el objetivo de que las dos compañías puedan utilizar la marca se creó una nueva compañía denominada Volvo Trademark Holding ('Volvo Trademark'), controlada conjuntamente por AB Volvo y Ford Compañía, a la que se le transfirió la marca 'Volvo'.

El uso de la marca fue tratado específicamente por la Comisión Europea en la resolución acompañada como Anexo III. Según surge del análisis de la Comisión Europea, Volvo Trademark (luego de recibir la marca 'Volvo') otorgaría a AB Volvo y Ford Company una licencia exclusiva, mundial y perpetua para usar la marca en sus respectivos negocios..." (confr. fs. 509 vta., 510 y 510 vta., la transcripción es copia textual del original), la copia del documento en idioma inglés obrante a fs. 539/547 del caso "Ford/Volvo" y la traducción al español de fs. 548/556, las impresiones de las páginas de internet de AB Volvo, de Volvo Car y de Ford Company traducidas al español agregadas a fs. 559/570, las declaraciones testimoniales de fs. 957/958 vta., 961/964 y 965/968 vta., por las cuales los empleados de los talleres de services oficiales de la marca Volvo, E.B S.A. y de M. E HIJOS S.R.L., manifestaron que aquellas sociedades tuvieron relación comercial con FORD ARGENTINA S.C.A. hasta el año 2009 que pasó a ser DITECAR S.A. el importador de automotores y repuestos marca Volvo, el informe pericial de fs. 1136/1145, por el cual se manifestó: "...VOLVO SUDAMERICANA S.A.C. e I. (en adelante 'VOLVO') es una sociedad anónima nacional constituida el 12 de marzo de 1970. Actualmente es la representante en la República Argentina de la firma 'VOLVO DO BRASIL VEÍCULOS LTDA', para la comercialización de camiones y ómnibus de la marca 'VOLVO'. Con

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICANOR MIGUEL PEDRO REPETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VERONICA MARIA DANKERT, SECRETARIA DE CAMARA



#24400135#150645529#20160408123356435

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

anterioridad fue importador oficial de las firmas 'VOLVO CAR CORPORATION A.B.' y 'VOLVO CAR INTERCONTINENTAL A.B.'

FORD ARGENTINA S.A. (en adelante 'FORD') es una sociedad anónima nacional constituida el 14 de septiembre de 1995. Por una cuestión operativa de la compañía, bajo la esfera de FORD existe como estructura diferenciada la 'División VOLVO CAR ARGENTINA' la cual desarrolla la gestión con algunos concesionarios de la red 'FORD' a los efectos de la comercialización de vehículos y repuestos para automotores de la marca 'VOLVO' en nuestro país. No existe diferente personería jurídica de esta 'división' respecto de FORD. Es dable resaltar que FORD se encuentra inscripta ante la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía como 'Importador Distribuidor Oficial de Automóviles VOLVO a la Argentina'...

...CONCLUSIONES sobre los puntos de pericia:

...3) Analice los libros registros y documentación contable de VOLVO TRUCKS S.A. e indique si desde el año 2000 al 2008 inclusive la sociedad vendió algún auto, autopartes o repuestos marca VOLVO.

Del muestreo que se adjunta en el ANEXO I se desprende que la operatoria comercial era de camiones y buses. De la Memoria y Balance de VOLVO SUDAMERICANA S.A., fechada el 20/04/01... se concluye que con fecha 14/11/2000 VOLVO DO BRASIL VEÍCULOS LTDA. adquirió las acciones de VOLVO SUDAMERICANA S.A. a partir del mes de Noviembre del año 2000 motivo por el cual comenzó a desarrollar sus actividades comerciales enfocada al mercado mayorista de repuestos para máquinas viales, camiones y buses y no para el mercado automotor..." (confr. fs. 1136, 1137 y 1142; la transcripción es copia textual del original).

10º) Que, en consecuencia, la adjudicación de responsabilidad a VOLVO SUDAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA y/o a su continuadora VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A. por la conducta desarrollada por FORD ARGENTINA S.C.A. no es procedente.

En este sentido, la circunstancia de que la empresa estadounidense FORD MOTOR COMPANY haya adquirido el control de la totalidad de la compañía sueca VOLVO CAR CORPORATION, dedicada a la

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICANOR MIGUEL PEDRO REPETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VERONICA MARIA DANKERT, SECRETARIA DE CAMARA



#24400135#150645529#20160408123356435

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

fabricación y la distribución de automóviles para pasajeros marca VOLVO, no puede ser interpretada, como se hace por la resolución recurrida (confr. el apartado 132 del dictamen 800/2013, obrante a fs. 1223 vta.), como un acto indicativo de la existencia de una relación societaria o comercial entre FORD ARGENTINA S.C.A. y VOLVO SUDAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA y/o su continuadora VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A., pues a pesar de la similitud de los nombres que tienen las sociedades extranjeras con las nacionales, estas últimas son sociedades nacionales completamente diferentes de las dos compañías extranjeras mencionadas en primer término.

11°) Que, por otro lado, este Tribunal no advierte, ni por la resolución recurrida se mencionó, cuál habría sido la conducta que debería haber realizado VOLVO SUDAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA y su continuadora VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A. con respecto a la negativa de venta directa de repuestos originales marca VOLVO al taller de AUTIMEX S.A. por parte de FORD ARGENTINA S.C.A., desde el 27 de diciembre de 2001. Tampoco se establecieron los argumentos y las pruebas por los cuales se permite concluir que aquella sociedad tuvo la posibilidad material de realizar aquella conducta supuestamente debida.

En efecto, por la resolución recurrida sólo se expresó que habría existido un “...actuar omisivo...” por el cual “... VOLVO SUDAMERICANA SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, representante también de los automotores marca ‘VOLVO’, facilitó que el importador y distribuidor oficial de automóviles VOLVO, la sociedad FORD ARGENTINA SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES, no le vendiera directamente repuestos originales marca VOLVO al taller oficial VOLVO de propiedad de la denunciante AUTIMEX, desde el día 27 de diciembre de 2001...” (confr. fs. 1224, párrafo último; la transcripción es copia textual del original).

12°) Que, en consecuencia, lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3° y 6° de la resolución recurrida, por los cuales se declaró responsable a VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A. (continuadora de VOLVO SUDAMERICANA S.A.), de negar la venta de repuestos originales marca



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Volvo a AUTIMEX S.A., desde el día 27 de diciembre de 2001 hasta el 28 de mayo de 2014, y se impuso a aquella sociedad una sanción de multa de \$ 6.000.000 en forma solidaria con FORD ARGENTINA S.C.A., la carga accesoria de la publicación de aquella resolución y el cese inmediato de la conducta imputada, no se ajusta a derecho y debe ser revocado, pues si aquella sociedad no era ni es importadora ni distribuidora de automotores y de repuestos de automotores marca Volvo en la República Argentina, no pudo haber desarrollado conducta alguna por la cual se pudiera restringir la competencia en el mercado de aquellos productos.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. REVOCAR PARCIALMENTE lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 3º de la resolución N° 69/2014 de la Secretaría de Comercio del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, por los cuales se declaró responsable a FORD ARGENTINA S.C.A. de negar la venta directa de repuestos originales marca Volvo a AUTIMEX S.A., desde el día 27 de diciembre de 2001, hasta mediados del año 2009, y se impuso a FORD ARGENTINA S.C.A. la sanción de multa de \$ 6.000.000 en forma solidaria con VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A. y la carga accesoria de la publicación de aquella resolución.

II. DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL en la presente causa con respecto a FORD ARGENTINA S.C.A. (arts. 54, 55 y 56 de la ley N° 25.156).

III. REVOCAR PARCIALMENTE lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º y 6º de la resolución N° 69/2014 de la Secretaría de Comercio del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, por los cuales se declaró responsable a VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A. (continuadora de VOLVO SUDAMERICANA S.A.), de negar la venta de repuestos originales marca Volvo a AUTIMEX S.A., desde el día 27 de diciembre de 2001 hasta el 28 de mayo de 2014, y se impuso a VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A. la sanción de multa de \$ 6.000.000 en forma solidaria con FORD ARGENTINA S.C.A., la carga

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICANOR MIGUEL PEDRO REPETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VERONICA MARIA DANKERT, SECRETARIA DE CAMARA



#24400135#150645529#20160408123356435

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

accesoria de la publicación de aquella resolución y se ordenó a aquella sociedad el cese inmediato de la conducta imputada.

IV. SIN COSTAS (arts. 56 de la ley 25.156; 106 del decreto reglamentario de la ley 19.549 y 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y remítase a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Fecha de firma: 12/04/2016

Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NICANOR MIGUEL PEDRO REPETTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VERONICA MARIA DANKERT, SECRETARIA DE CAMARA



#24400135#150645529#20160408123356435